



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 298-2010 - OSCE/PRE

Jesús María, 09 JUN 2010

VISTA:

La renuncia a la designación de Árbitro Único por parte de la señorita abogada, Ada Rosa Basulto Liewald, de fecha 22 de abril de 2010, para resolver las controversias de Epsel S.A. y Consorcio Lambayeque, por causal de impedimento (Expediente N° 373-2008-SNA-OSCE);

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 04 de febrero de 2008, Epsel S.A. y el Consorcio Lambayeque, suscribieron el Contrato N° 202-2008-EPESEL S.A./GG., derivado del Procedimiento Especial de Selección N° 004-2007-EPESEL S.A.- Ley N° 28870, para la ejecución de obra "Ampliación de Redes de Agua Potable con Conexiones Domiciliarias para el Pueblo Joven Saúl Cantoral y Mejoramiento del Servicio al Este de la Ciudad de Chiclayo";

Que, el 19 de febrero de 2009, el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado-OSCE designó a la señorita abogada Ada Rosa Basulto Liewald, como Árbitro Único para resolver las controversias surgidas entre Epsel S.A. y Consorcio Lambayeque;

Que, mediante comunicación de fecha 22 de abril de 2010, la señorita abogada Ada Rosa Basulto Liewald presenta renuncia al encargo, en razón de haber sido nombrada como Vocal Titular del Tribunal de Contrataciones del Estado, órgano que forma parte del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado-OSCE;

Que, de conformidad con el numeral 8) del artículo 221° del Reglamento de la Ley Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, se encuentran impedidos para actuar como árbitros: "Los funcionarios y servidores del OSCE hasta seis (6) meses después de haber dejado la institución";

Que, de conformidad con el literal c) del artículo 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Conciliación y Arbitraje del OSCE, aprobado mediante Resolución N° 016-2004-CONSUCODE/PRE de fecha 15 de enero de 2004, el árbitro puede ser sustituido por renuncia expresa debidamente comprobada;

Que, en el presente caso, la renuncia de la señorita abogada Ada Rosa Basulto Liewald, es expresa y se encuentra debidamente comprobada;

Que, de conformidad con el artículo 72° del Reglamento de Conciliación y Arbitraje del OSCE, en caso de deficiencia o vacío de las disposiciones contenidas en su Título 2, serán de aplicación sólo el convenio arbitral suscrito entre las partes, las normas pertinentes sobre contrataciones del Estado, la Ley General de Arbitraje y, en última instancia, el Tribunal Arbitral resolverá en forma definitiva del modo que considere apropiado;



Que, a falta de regulación expresa en el convenio arbitral y en la normativa de contrataciones del Estado respecto de la designación de árbitro sustituto, corresponde aplicar la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje, aplicable al presente caso, que en su artículo 32º establece: "Cuando por cualquier razón haya que designar un árbitro sustituto y no existieran árbitros suplentes, a falta de acuerdo entre las partes se sigue el mismo procedimiento mediante el cual fue designado el sustituto";

Que, en el presente caso, existe árbitro suplente de conformidad con el Acta de designación de Árbitro N° 005-2009, de fecha 19 de febrero de 2009, suscrita por los miembros del Colegio de Arbitraje Administrativo del OSCE, por lo que corresponde designar en el orden de prelación, al señor abogado Jaime Alejandro Gray Chicchón;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, que entró en vigencia 01 de febrero de 2009, establece que cualquier referencia al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado -CONSUCODE-, se entenderán hechas al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE;

Que, el OSCE, en el marco de las atribuciones establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento no puede ni debe efectuar un análisis de fondo del asunto motivo de la controversia, ni tampoco tiene atribuciones para decidir si la solicitud de arbitraje es válida, si fue presentada de manera extemporánea o, si la materia de la controversia es efectivamente arbitrable, cuestiones que competen exclusivamente al árbitro único;

Que, de conformidad con la atribución conferida en el numeral 19) del artículo 10º del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE aprobado por Decreto Supremo N° 006-2009-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. Designar como Árbitro Sustituto de la señorita abogada Ada Rosa Basulto Liewald, al abogado señor Jaime Alejandro Gray Chicchón quien se encargará de resolver las controversias surgidas entre las partes, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo. La presente designación, no generará vínculo laboral alguno entre el árbitro designado y las partes para las que se desarrolla el arbitraje ni con el OSCE.

Artículo Tercero. La responsabilidad y la actuación del árbitro designado en el ejercicio de sus funciones, será estrictamente personal y no vinculará de modo alguno al OSCE.

Artículo Cuarto. El árbitro designado en la presente Resolución debe remitir a OSCE copia impresa del laudo arbitral, y de sus correcciones, integraciones y aclaraciones, si las hubiere, así como su transcripción en medios magnéticos para su registro y publicación.

Artículo Quinto. Los honorarios, gastos y demás costos del arbitraje serán determinados por la Secretaría del Sistema Nacional Arbitral del OSCE (SNA-OSCE).

Regístrese, comuníquese y archívese.




RICARDO SALAZAR CHÁVEZ
Presidente Ejecutivo